



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00298-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**

Accionado: **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJARES DE COLOMBIA Y LA SALUD -ASSTRACUD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** identificada con NIT. 805.025.964-3, en contra de **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJARES DE COLOMBIA Y LA SALUD - ASSTRACUD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifestó que el día 17/11/2022 presentó derecho de petición a la entidad accionada, solicitando proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a su entidad, según instrucción de giro.

Señaló que pese a estar vencidos los términos de ley para contestar la petición, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de la accionada, por lo que solicita que se amparen los derechos fundamentales de su representada, ordenando a la accionada, que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJARES DE COLOMBIA Y LA SALUD - ASSTRACUD, a través de su presidente, **Andreinna Rizzetto López**, manifestó que el derecho de petición por el cual el accionante interpone la presente acción de tutela fue remitido al correo electrónico incapacidades@asstracud.com. Es así que en relación a este punto aclara, que todos los correos corporativos de la agremiación son @asstracud.com.co. Por ende, argumenta la accionada, que el correo que contiene el derecho de petición que fundamenta la presente acción de tutela nunca fue recibido por la entidad.

Dado lo anterior, plantea que no hay legitimación en la causa que soporte la acción interpuesta por **CREDIVALORES**, toda vez que hay inexistencia del hecho generador de la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar si la asociación accionada vulneró el derecho fundamental de petición por el que se reclama protección constitucional, por el hecho de que no se le dio respuesta dentro del término de ley, aun cuando no se acreditó fehacientemente que la accionada hubiere recibido efectivamente la solicitud.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** acudió ante este Despacho judicial, para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la asociación accionada debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 17 de noviembre de 2023, pese a que los términos para contestar se encontraban vencidos al momento de interponer esta acción de tutela.

En la petición objeto de estudio, el accionante solicitó a la demandada *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”*¹.

2.- Luego, manifestó la accionada que el derecho de petición por el cual el accionante interpone la presente acción de tutela fue remitido al correo electrónico incapacidades@asstracud.com, cuando lo cierto -afirmó la accionada- es que sus correos corporativos son @asstracud.com.co, por lo que el derecho de petición que fundamenta la presente acción de tutela nunca fue recibido por la entidad.

4.- Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la agremiación reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 03), fue remitida a la dirección electrónica incapacidades@asstracud.com dirección que guarda relación con uno de los dominios de ASSTRACUD. Lo cierto es que la dirección electrónica donde se reciben notificaciones es incapacidades@asstracud.com.co, misma mediante la cual el día 13 de abril del año en curso se produjo la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional. Nótese entonces, que la entidad accionada omitió la extensión del dominio “.co” que indica que es una empresa comercial con ubicación geográfica en Colombia, de ahí que no pueda tenerse por cierto que el accionante haya efectivamente requerido a la accionada a través del derecho de petición *sub lite*.

En este orden de ideas, para el querellado no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

¹ AnexosTutela.pdf 03

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”² (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** identificado con NIT. 805.025.964-3, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

² Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.